

INE/CG94/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ, ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/17/2024/OAX

Ciudad de México, 1 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/17/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja promovido por Mario Alan Rodríguez Santos, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca, en contra de Francisco Javier Niño Hernández, aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; por presuntos actos anticipados de precampaña, y gastos derivados de la realización de un evento político en el “Salón Premier” en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Oaxaca. (Foja 001 a la 0086 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

***HECHOS:**

1.- En fecha seis de diciembre del año dos mil veintitres, **C. ADAN** (sic) **JOSE** (sic) **MACIEL SOSA ASPIRANTE A PRECANDIDATO y/o PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 01 DEL INE EN OAXACA DEL PARTIDO MORENA** realizo (sic) un mitin y/o evento politico (sic) con motivo de aunciar (sic) registro del ASPIRANTE A CORDINADOR (sic) DE LOS COMITES MUNICIAPALES (sic) DE LA 4TA TRANSFORMACION (sic) DEL PARTIDO MORENA y/o PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA DEL C. **FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ** (sic) MEJOR CONOCIDO COMO **PACO NIÑO**, donde se dio a conocer el registro electronico (sic) a la ciudadania (sic) y medios de comunicacion (sic) que se habia (sic) inscrito, para tales efectos relizo (sic) una concentración tipo mitin politico (sic) se realizo (sic) en el "**SALON PREMIER**" el cual se encuentra ubicado en Muro Boulevard Francisco Fernandez (sic) Colonia Miguel Hidalgo, en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Al mitin acudieron mas (sic) 1000 personas aproximadamente, por lo tanto, se realizo (sic) el gasto de la renta del SALON PREMIER, gastos de movilizacion (sic) de las personas que acudieron al mitin, gasto de renta del sonido, el pago de prestacion (sic) de servicios de dos conductores que dirigieron el programa durante alrededor (sic) de una hora aproximadamente, el pago de una batucada, el gasto de alrededor de botellas de agua, la renta de dos pantallas gigantes LED, un templete, la renta de una lona tipo industrial de aproximadamente 40 metros de la largo y 20 de ancho, el pago de alrededor de 30 medios de comunicaciones que brindaron un servicio de aproximadamente de una hora de transmision (sic) en vivo en sus diferentes plataformas electronicas (sic) y el gasto por la compra de 300 banderitas aproximadamente.

A la cita acudieron presidentes de colonias, agentes de policias (sic), agente (sic) municipales, lideres (sic) sindicales de los diferentes municipios que conforman el Distrital Electoral 01 de INE en el Estado de Oaxaca, asi (sic) como personalidades del medio politico (sic) del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca con motivo al respaldar (sic) **C. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ** (sic) **/PACO NIÑO** por su registro a ASPIRANTE A CORDINADOR (sic) DE LOS COMITES MUNICIPALES DE LA 4TA TRANSFORMACION DEL PARTIDO MORENA y/o PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

3.- Tales hechos se pueden constatar en las publicaciones en facebook de las diferentes transmisiones en vivo del mitin y/ (sic) evento politico (sic) de los diferentes medios de comunicacion (sic,) tal como lo son los siguientes:

a).- <https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante>

cuenta de facebook de plataforma digital diamante con link o liga de transmision (sic) en vivo que se transmitio (sic) derivados a los hechos que se denuncian, en la transmision (sic) que fue por facebook dura la cobertura aproximadamente 52 minutos.

Plataforma Digital Diamante transmitió en vivo.

Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Co...

Ver más

Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las 4ta Transformación

<https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante/videos/1408538666727583>

b).-publicacion (sic) de transmision (sic) en vivo en plataforma de facebook de la cuenta oficial del medio de comunicacion (sic) EXPRESION (sic) DE LA CUENCA. <https://www.facebook.com/expresioncuenca>

Liga o link de internet de la transmision (sic) en vivo que transmitio (sic) dicho medio de comunicacion (sic) durante aproximadamente 1 hora. **Expresión de la Cuenca** transmitió en vivo

Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Co...

Ver más

Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las 4ta Transformación

Ver menos

<https://www.facebook.com/expresioncuenca/videos/403755971987118>

c).-Transmision (sic) en vivo en la cuenta oficial de facebook de Ivan (sic) Ortiz Noticias medio de comunicacion (sic) e informacion (sic) con liga o link de internet. <https://www.facebook.com/IvanOrtizMx>

publicacion (sic) de la transmision (sic) en vivo en dicha cuenta de facebook con el (sic) liga o link de facebook en el cual fue transmitida.

Iván Ortiz Noticias transmitió en vivo
Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las 4ta Transformación

Ver menos
#AlMomento #Tuxtepec #EnVivo

Paco Niño Oficial se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las 4ta Transformación
Ver menos

<https://www.facebook.com/IvanOrtizMx/videos/623708539782018>

d). - Transmision (sic) en vivo en plataforma de facebook en la cuenca (sic) oficial del medio de comunicación EL PIÑERO DE TUXTEPEC con liga o link de internet

<https://www.facebook.com/EIPineroTuxtepec>

El Piñero Tuxtepec transmitió en vivo.

Transmision (sic) en vivo que se puede ver el video en la (sic) siguiente link o liga de internet.

<https://www.facebook.com/EIPineroTuxtepec/videos/3657282204554922>

e).- Transmisiones (sic) en vivo en cuenta de facebook del medio de comunicacion (sic) EL INFORMADOR DE LA CUENCA con link o liga de internet. <https://www.facebook.com/elinformadordelacuenca>

Este medio de informacion (sic) realizo (sic) 3 transmisiones en vivo sobre los denunciantes y sus actividades.

1.- **El Informador De La Cuenca** transmitió en vivo.

Rueda de prensa de #PacoNiño candidato a la contienda interna de Morena a la presidencia de Tuxtepec

#PavoNiño

#Tuxtepec

Ver menos

con link o liga

<https://www.facebook.com/100064999681811/videos/252789264482994>

2.- **El Informador De La Cuenca** transmitió en vivo.

Rueda de prensa de #PacoNiño candidato a la contienda interna de Morena a la presidencia de Tuxtepec

#PavoNiño

#Tuxtepec

Ver menos

con link o liga

<https://www.facebook.com/100064999681811/videos/7737354082946593>

3.- **El Informador De La Cuenca** transmitió en vivo.

Con link o liga

<https://www.facebook.com/100064999681811/videos/661881016126007>

f).- Transmision (sic) en vivo en cuenta de facebook del medio de comunicacion (sic) D8 DIGITAL

<https://www.facebook.com/d8digitaltux>

D8 digital transmitió en vivo.

Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Co...

Ver más

Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las 4ta Transformación

Ver menos

<https://www.facebook.com/d8digitaltux/videos/1293100021360521>

De lo anterior, en las mas (sic) de cinco transmision (sic) en vivo que se realizaron en diferentes medios de comunicacion (sic) por motivo del registro del **C. FRANCISCO JAVIER NINO HERNANDEZ/PACO NIÑO a ASPIRANTE A CORDINADOR (sic) DE LOS COMITES MUNICIPALES DE LA 4TA TRANSFORMACION (sic) DEL PARTIDO MORENA y/o PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA** a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; el cual fue realizado y organizado por el **C. ADAN JOSE MACIEL SOSA ASPIRANTE A PRECANDIDATO y/o PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 01 DEL INE EN OAXACA DEL PARTIDO MORENA** quien tambien (sic) estuvo presente en dicho evento masivo, se consta la asistencia de mas (sic) de 1000 personas aproximadamente al SALON PREMIER, el cual contaba con al rededor (sic) de sillas para los asistentes, equipo de sonido tipo mitin, la participacion (sic) de dos conductores y/o presentadores que dirigieron el programa durante alrededor (sic) de una hora aproximadamente, un grupo de integrantes de una batucada, botellas de agua para todos los asistentes, dos pantallas gigantes LED que emitia (sic) el rostro e imagen en video del **C. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ/PACO**

NIÑO antes y durante el evento y/o mitin político (sic), un templete, la colocación (sic) de una lona industrial de aproximadamente 40 metros de la largo y 20 de ancho, la asistencia de más de 30 personas del medios de la comunicación (sic) que dieron inicio y seguimiento (sic) del mitin (sic) durante aproximadamente de una hora de transmisión (sic) en vivo en sus diferentes plataformas electrónicas (sic), fotografías (sic) y se muestran 300 banderitas aproximadamente.

4.- Las publicaciones de las notas periodísticas (sic) en las diferentes cuentas de facebook por motivo del registro del **C. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ/PACO NIÑO** a ASPIRANTE A CORDINADOR (sic) DE LOS COMITES MUNICIPALES DE LA 4TA TRANSFORMACION (sic) DEL PARTIDO MORENA y/o PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., el que también (sic) fue realizado y organizado por el **C. ADAN JOSE MACIEL SOSA ASPIRANTE A PRECANDIDATO y/o PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 01 DEL INE EN OAXACA DEL PARTIDO MORENA**, por tal motivo se podrán (sic) observar a continuación (sic) en las siguientes (sic) liga de internet.

a).- publicación (sic) de nota periodística (sic) en facebook de la cuenta TVBUS TUXTEPEC. Con liga o link de internet
<https://www.facebook.com/tvbustuxtepec>

publicación (sic) de nota periodística (sic) en medio de comunicación

TVBUS Tuxtepec

Paco Niño Oficial anunció su registro como aspirante por la candidatura de #Morena a la Presidencia de #Tuxtepec

En el evento estuvo cobijado por representantes de sectores productivos, económicos y líderes sindicales

<https://www.facebook.com/tvbustuxtepec/posts/pfbid07hdDH2xH1wBwnvfVMn/DsAi2Td4wze2T7xaWUivM34AZjvXeTvDAn6p3vavsYkUC/>

b).- publicación (sic) de nota periodística (sic) en facebook de la cuenta EXPRESION DE LA CUENCA Con liga o link de internet

<https://www.facebook.com/expresioncuenca/posts/pfbid0LRfh98jQci3foMUi7D7R46AEWGH4ymfeEraQTDC7NvA1Si6G2A7kEXvDC5P3LYa3/>

Expresión de la Cuenca

#Tuxtepec #Morena Paco Niño se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las (sic) Cuarta Transformación Francisco Niño Hernández "Paco Niño Oficial" se registró ayer miércoles ante la Comisión Nacional de Elecciones para competir por la nominación de coordinador municipal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Acompañado por cientos de personas y sectores representativos de tuxtepec (sic), Paco Niño invitó a la militancia morenista a la unidad y a continuar con el compromiso de la cuarta transformación que está realizando el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

c) -publicacion (sic) de nota periodistica (sic) en facebook de la cuenta CARLOS ABAD/REPORTERO Con liga o link de internet

<https://www.facebook.com/CarlosAbadReportero/posts/pfbid02BSWtvnEj1DBraJXhFgcxz6QiBzudWptEWxuk2HqUyZqPVN4zM6Lxz6sbLJh66EdqI>

Carlos Abad/Reportero

Paco Niño Oficial se registra como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las Cuarta Transformación Tuxtepec, Oax. Francisco Niño Hernández "Paco Niño" se registró ayer miércoles ante la Comisión Nacional de Elecciones para competir por la nominación de coordinador municipal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Acompañado por cientos de personas y sectores representativos de tuxtepec (sic), Paco Niño invitó a la militancia morenista a la unidad y a continuar con el compromiso de la cuarta transformación que está realizando el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

d) -publicacion (sic) de nota periodistica (sic) en facebook de la cuenta IVAN ORTIZ NOTICIAS Con liga o link de internet

<https://www.facebook.com/IvanOrtizMx/posts/pfbid02SiDMfliqgxAJ3avefSzQB Gz5ZidvLq3E2wbAcEEBTBKXue9CVqUfMrm8eJCsX9NI>

Iván Ortiz Noticias

#AlMomento #Tuxtepec

PACO NINO SE REGISTRA COMO ASPIRANTE A COORDINADOR DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN.

Francisco Niño Hernández "Paco Niño" se registró ayer miércoles ante la Comisión Nacional de Elecciones para competir por la nominación de coordinador municipal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Acompañado por cientos de personas y sectores representativos de tuxtepec (sic), Paco Niño Oficial invitó a la militancia morenista a la unidad y a continuar con el compromiso de la cuarta transformación que está realizando el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

e). -publicacion (sic) de nota periodistica (sic) en facebook de la cuenta TOTAL NEWS OX Con liga o link de internet

https://www.facebook.com/groups/834725163299882/?multi_permaLinks=6573542246084783&ref=share

Total News OxTuxtepec Nosotros Contigo

Paco Niño se registra en interna de Morena

**Como aspirante a coordinador de los Comités Municipales de las Cuarta Transformación Tuxtepec, Oax.-Francisco Niño Hernández "Paco Niño" se registró ayer miércoles ante la Comisión Nacional de Elecciones para competir por la nominación de coordinador municipal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.*

Acompañado por cientos de personas y sectores representativos de tuxtepec (sic), Paco Niño invitó a la militancia morenista a la unidad y a continuar con el compromiso de la cuarta transformación que está realizando el Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

f).- publicacion (sic) en cuenta oficial de PACO NIÑO OFICIAL con link de internet

<https://www.facebook.com/photo?fbid=753082696837914&set=a.366128998866621>

Paco Niño Oficial

Tuxtepec, estoy listo!

*5.-Resulta que el hecho denunciado que ocurrio (sic) el dia (sic) seis de diciembre del año dos mil veintitres (sic), fue destacabl (sic), toda vez que fue realizado en el **SALON PREMIER** el cual es intachable y de gran prestigio en el Distrito Territorial que conforma Distrital Electoral 01 de INE en el Estado de Oaxaca, ya que se destaca por su altos costo de rentabilidad, en el cual acudieron aproximadamente mil persons (sic) con motivo de del registro del C. FRANCISCO JAVIER NINO HERNANDEZ/PACO NIÑO a ASPIRANTE A*

CORDINADOR (sic) DE LOS COMITES MUNICIAPALES (sic) DE LA 4TA TRANSFORMACION DEL PARTIDO MORENA y/o PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA; realizado y organizado por el C. ANDAN JOSE MACIEL SOSA ASPIRANTE A PRECANDIDATO y/o PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 01 DEL INE EN OAXACA DEL PARTIDO MORENA.

*Por cual el salon (sic) contaba con sillas suficienrtes (sic) para todos los asistentes, equipo de sonido de alta gama, la conduccion (sic) del programa por parte de dos presentadores y/o conductores que dirigieron el programa durante alrededor (sic) de mas (sic) de una hora aproximadamente, un grupo de integrantes de una batucada, alimentos o refrigerio, botellas de agua aproximadamenrte (sic), la instalacion (sic) de dos pantallas gigantes LED que emitia (sic) el rostro e imagen en video del **C. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ/PACO NIÑO** antes y durante el evento, un templete, la colocacion (sic) de una lona industrial de aproximadamente 40 metros de la largo y 20 de ancho, la asistencia de mas de 30 personas de (sic) medios de la comunicacion que dieron inicio y seguimiento (sic) del mintin (sic) durante aproximadamente de una hora de transmision (sic) en vivo en sus diferentes plataformas electronicas (sic), fotografos (sic) y se muestran 300 banderitas aproximadamente.*

Dicho esto, fue un evento muy destacable ya que fue un alto gasto economico (sic) por parte del Denunciad (sic), ya que tan solo este evento se contempla la alta movilizacion (sic) de las personas que acudieron al evento politico (sic), la renta de autobuses o vehiculos (sic) para el traslado de las personas, la convocatoria de los medios de comunicacion (sic) y fotografos (sic) que dieron seguimiento a dicho evento, la renta del salon (sic) de tal prestigio, los gastos de alimentos o refrigerio y entre otros gastos que implico dicho evento, y que toda vez que esta fuera del Periodo Oficial de PRE CAMPAÑA para los Ayuntamientos de acuerdo al Calendario del IEEPCO, este tipo de gastos son ilegales puesto que escapan al control fiscal y financiero (sic) del INE atravez (sic) de la Unidad Tecnica (sic) de Fiscalización.

*6.- Apartir (sic) de esta fecha el DENUNCIADO "Paco Niño", comenzo (sic) con una verdadera campaña electoral colocando pendones o gallardetes, microperforados, stikers con calcomanias (sic), etc (sic) tal como se puede apreciar en el link electronico (sic) del <https://fb.watch/phgoy5mhnY/?mibextid=UVffzb> relativo a un video publicado por el medio de comunicacion (sic) local **EL PIÑERO DE TUXTEPEC** en el que se puede apreciar que el DENUNCIADO ha colocado de forma indiscriminada una gran cantidad de pendones, gallardetes o lonas domiciliarias por lo (sic) todo el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca., en canditad (sic) masiva por lo tanto es un gasto de propagande (sic) electoral no reportada ni sujeta al contro (sic) fiscal del INE por lo que el denunciado debe ser SANCIONADO.*

7.- Asi (sic) mismo para mejor proveer anexo a la presente denuncia **UN EJEMPLAR DE DICHA LONA DOMICILIARIA** que tiene las siguientes medidas de **LARGO 74 CENTIMETROS y DE ANCHO 49 CENTIMETROS**, donde aparece la **IMAGEN FOTOGRAFICA de FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ** con un fondo en color **GUINDA** para que se le relaciones con el **PARTIDO MORENA** con su psudonimo (sic) **"PACO NIÑO"** con la frase **CON PACO NIÑO VOY** en impresion (sic) a colores, sin indicacion (sic) alguna sobre si el material y tinta sean reciclables y no contaminantes.

8.- Así mismo el citado denunciado coloco **UNA LONA ESPECTACULAR** que se ubica en el predio denominado **"EL MANGAL"** la esquina de la Avenida o Calzada Victor (sic) Bravo Ahuja con el Boulevard Benito Juarez (sic), del Fraccionamiento de los Angeles (sic), de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., donde aparece la imagen fotografica (sic) de frente y de perfil del DENUNCIADO con su apelativo que ha usado para diversos procesos electorales tanto federales como fue el proceso a Diputado Federal del año 2014-2015 que participo por el PRD, el Proceso Local 2015-2016 que participo como Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtepec por el Partido PRD y el Proceso Local 2020-2021 a Diputado por el Distrito 03 de Loma Bonita, Oaxaca., en lo que ha usado el apelativo **"PACO NINO"** tanto en propaganda como así (sic) ha aparecido en las boletas electorales.

Pues bien resulta que se localiza dicha LONA ESPECTACULAR sin ningun (sic) numero (sic) de registro de control del INE, y con la imagen ya indicada y con la frase **"PACO NIÑO PLATICA CON EL PERSEVERANTE»** y en la esquina superior derecha aparece el logo de un medio de comunicacion (sic) electronica (sic) denominado **"PLATAFORMA DIGITAL DIAMANTE"** de la que se agrega su link electronico (sic) <https://www.facebook.com/PlataformaDigitalDiamante?mibextid=zLoPMf> queriendo dar entender que hay o va haber una entrevista en dicho medio de comunicacion (sic), pero sin indicar hora o fecha de la entrevista de la misma.



9.- Así mismo el citado denunciado colocó **UNA LONA ESPECTACULAR** que se ubica sobre la Carretera Tuxtepec- Valle Nacional, frente a la Compañía (sic) Cervecera, del lado de los terrenos de la Colonia La Esperanza, de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., donde aparece la imagen fotográfica (sic) de frente del DENUNCIADO con su apelativo en lo que ha usado el apelativo "**PACO NIÑO**" tanto en propaganda como así (sic) ha aparecido en las boletas electorales.

Pues bien resulta que se localiza dicha **LONA ESPECTACULAR** sin ningún (sic) número (sic) de registro de control del INE, y con la imagen ya indicada y con la frase "**PACO NIÑO EN LA RUTA DE LA 4T**" y en la media baja aparece el logo de un medio de comunicación (sic) electrónica (sic) denominado "**BM DIGITAL**" de la que se agrega su link electrónico <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063452450815&mibextid=zLoPMf> queriendo dar entender que hay o va haber una entrevista en dicho medio de comunicación (sic), pero sin indicar hora o fecha de la entrevista de la misma.



Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 23 (veintitrés) ligas electrónicas¹
- 2 (dos) imágenes.
- 2 (dos) impresiones fotográficas.
- 1 (una) copia simple de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,

¹ Ligas electrónicas que se advierten de la foja 02 a la 09 de la presente resolución.

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN
SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES
2023-2024.

- 1 (una) lona

III. Acuerdo de recepción. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/17/2024/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Foja 0087 a la 0088 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/882/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto la recepción del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución. (Foja 0089 a la 0091 del expediente)

V. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/933/2024, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 0092 a la 0097 del expediente).

VI.- Ampliación del escrito de queja. El quince de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de ampliación de queja suscrito por Mario Alan Rodríguez Santos, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca (PANAL), en contra de Francisco Javier Niño Hernández, aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; por la presunta omisión de reportar propaganda electoral consistente en lonas elaboradas por la persona moral "PUBLI CITY", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Oaxaca. (Foja 0098 del expediente).

VII. Acuerdo de integración. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó agregar el escrito de ampliación de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/17/2024/OAX, el cual se tuvo por recibido el nueve de enero de dos mil veinticuatro, en atención a que el quejoso aportó pruebas a hechos

que resultan idénticos, tales como la presunta omisión de reportar propaganda electoral consistente en lonas elaboradas por la persona moral “PUBLI CITY” (Foja 119 a la 0086 del expediente)

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura; y uno en contra de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Una vez sentado lo anterior se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el

procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente que el presunto Aspirante a Precandidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, Francisco Javier Niño Hernández, probablemente realizó actos anticipados de precampaña y gastos derivados de la realización de un evento político en el “Salón Premier” en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec así como la colocación de pendones, gallardetes o lonas domiciliarias por todo el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca., como se transcribe a continuación:

“(…)

*Interpongo la presente denuncia para que se investiguen los gastos de ilegales **FRANCISCO JAVIER NIÑOHERNANDEZ** toda vez que estan (sic) fuera del plazo de Pre Campañas señalado (sic) por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca **IEEPCO**; puesto que al estar fuera de plazo electoral estan (sic) evadiendo el contro (sic) fiscal del INE a través (sic) de la Unidad Técnica (sic) de Fiscalización por lo tanto se vuelven gastos ilegales por lo tanto es procedente que en su momento oportuno se le sancione e incluso de (sic) le inhabiite (sic) para participar como Pre Candidato o Candidato en base a los siguientes:*

(..)

1. En fecha seis de diciembre del año dos mil veintitres (sic), C. ADAN JOSE (sic) MACIEL SOSA ASPIRANTE A PRECANDIDATO y/o

PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 01 DEL INE EN OAXACA DEL PARTIDO MORENA realizo un mitin y/o evento politico (sic) con motivo de anunciar registro del ASPIRANTE A CORDINADOR (sic) DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LA 4TA TRASNFORMACION (sic) DEL PARTIDO MORENA y/o PRECANDIDATO DEL PARTIDO MORENA DEL C. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ (sic) MEJOR CONOCIDO COMO PACO NIÑO, donde se dio a conocer el registro electronico (sic) a la ciudadanía (sic) y medios de comunicación (sic) que se habia (sic) inscrito, para tales efectos relizo (sic) una concentración tipo mitin politico (sic) se realizo (sic) en el “SALON PREMIERE” el cual se encuentra ubicado en Muro Boulervard Francisco Fernandez (sic) Colonia Miguel Hidalgo, en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Al mitin acudieron mas (sic) 1000 personas aproximadamente, por lo tanto, se realizo (sic) el gasto de la renta del SALON PREMIER, gastos de movilizacion (sic) de las personas que acudieron al mitin, gasto de renta del sonido, el pago de prestacion (sic) de servicios de dos conductores que dirigieron el programa durante alrededor (sic) de una hora aproximadamente, el pago de una batucada, el gasto de alrededor de botellas de agua, la renta de dos pantallas gigantes LED, un templete, la renta de una lona tipo industrial de aproximadamente 40 metros de la largo y 20 de ancho, el pago de alrededor de 30 medios de comunicaciones que brindaron un servicio de aproximadamente de una hora de transmision (sic) en vivo en sus diferentes plataformas electronicas (sic) y el gasto por la compra de 300 banderitas aproximadamente.

(...)

6.- Apartir (sic) de esta fecha el DENUNCIADO “Paco Niño”, comenzo (sic) con una verdadera campaña electoral colocando pendones o gallardetes, microperforados, stikers con calcomanias (sic) etc (sic) tal como se puede apreciar en el link electronico (sic) del <https://fb.watch/phgoy5mhnY/?mibextid=UVffzb> realtivo (sic) a un video publicado por el medio de comunicación local EL PIÑERO DE TUXTEPEC en el que se puede apreciar que el DENUNCIADO ha colocado de forma indiscriminiada (sic) una gran cantidad de pendones, gallardetes o lonas domiciliarias por lo todo el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca., en cantidad masiva por lo tanto es un gasto de propagande (sic) electoral no reportada ni sujeta al control fiscal del INE por lo que el denunciado debe ser SANCIONADO.

(...)”

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció dos imágenes y diversos links en el que se aprecian probables **actos anticipados de precampaña** por parte de Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, trastocando con dichos actos los valores y principios de la contienda electoral.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)”

“Artículo 191

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)”

“Artículo 196.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

(...)”

“Artículo 199.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones;

en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las disposiciones normativas siguientes:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

“Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

(...)

Artículo 304.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

Artículo 306.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)

Artículo 334. *Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta ley; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

[Énfasis añadido]

De este modo, los artículos 2, 304 y 306 establecen que los actos anticipados de precampaña y campaña constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, toda vez de acuerdo a lo

establecido por el artículo 334 de dicho Ordenamiento Legal dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Local;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta ley; o*
- III. Constituyan **actos anticipados de precampaña** o campaña⁴ o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.*

No debe pasar desapercibido, que el ciudadano denunciado al momento de la presentación del escrito de queja no se encontró registrado como precandidato a algún cargo a elegir en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Oaxaca, al respecto, es importante señalar que en el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los plazos de fiscalización de los periodos de precampaña y campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, en donde se señalan las fechas de inicio y fin de dichos periodos en los términos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Concejalias de Ayuntamiento	Precampaña	22 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
	Campaña	30 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

⁴) Actos anticipados de campaña se entienden como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal par el inicio de las precampañas, que ocntengan llamados expresos al vota a favor o en contra de una precandidatura o para un partido. (Artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que el ciudadano denunciado no detentaba la calidad de precandidato en un proceso de selección interna partidista, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, que el quejoso refiere que, derivado de, actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, como la omisión de reportar los gastos derivados de dicha propaganda, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca, **cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)”

local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público de Concejalía Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;*
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;*
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o**
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se advierte que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como se desprende del **Considerando 3** de la presente resolución, toda vez que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, resulta indispensable que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/933/2024, se le dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, asimismo se le solicitó que una vez que se dictará la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originará y que esta quedará firme informará la misma a la autoridad instructora.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por Mario Alan Rodríguez Santos, en contra de Francisco Javier Niño Hernández aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización al Partido Nueva Alianza Oaxaca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/17/2024/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**